Buenos Aires, 8 de mayo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 49, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de Lanús-Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 49 y el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Avellaneda-Lanús, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Laura Susana S , quien relató que había realizado una transferencia bancaria hacia la cuenta de Carlos Roberto F en concepto de seña por la compra de un mueble que había encontrado en la plataforma Marketplace de la red social Facebook. Agregó que después de realizada la transferencia F dejó de responder sus mensajes y bloqueó su contacto.

Tras determinarse que F recibió el dinero en su cuenta y luego realizó una transferencia a favor de otra registrada a nombre de Yanina Belén V en la banca digital Brubank, y que ambos tendrían domicilio en la ciudad de Avellaneda, de acuerdo a los informes del Registro Nacional de las Personas, el juzgado nacional de esta ciudad declinó su competencia a favor de esa jurisdicción territorial, con fundamento en razones de economía procesal.

El juzgado bonaerense rechazó esa atribución al considerar que no se había agregado ningún elemento probatorio para sostener que el hecho había ocurrido en ese ámbito y que la disposición patrimonial perjudicial se había concretado en esta ciudad, donde reside la víctima (resolución del 15 de diciembre de 2023).

Con la insistencia del primero y la elevación a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

Es doctrina de la Corte que tanto el lugar donde se desarrolla el ardid propio de la estafa, como aquel en el que se verifica la disposición patrimonial, deben ser tenidos en cuenta para establecer la competencia territorial, la que

debe resolverse en definitiva, por razones de economía procesal (Fallos: 318:2509 y 323:2608, entre otros).

En ese contexto, a mi manera de ver, la declinatoria del juzgado nacional de esta ciudad resulta prematura en este caso, porque si bien el itinerario del dinero es de suma importancia para individualizar al receptor final y, en su caso, identificar a los presuntos autores de la maniobra, no advierto que los elementos agregados al legajo permitan el desplazamiento de la competencia en el sentido indicado.

En efecto, observo que no se cuenta con información relativa al número telefónico utilizado para concretar la operación y tampoco se han verificado los datos del supuesto F y la nombrada V para determinar si se trata de los destinatarios reales o si bien pudo tratarse de una triangulación del dinero para enmascarar su destino final.

Por lo tanto, opino que corresponde al juzgado nacional de esta ciudad, ante cuyos estrados acudió la denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos), proseguir la presente investigación, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 23 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.08.2024 15:53:40